

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE VIVIENDA, TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS SERVICIOS MÍNIMOS EN EL TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA DE LA COMUNIDAD DE MADRID EN LA CONCESIÓN VCM 702, AFECTADOS POR LA HUELGA CONVOCADA POR EL COMITÉ DE EMPRESA DE LA EMPRESA H.J. COLMENAREJO S.A., PARA LOS DÍAS 8, 10, 15, 17, 22, 24, 29 Y 31 DE ENERO DE 2024, 5, 7, 12, 14, 19, 21, 26 Y 28 DE FEBRERO DE 2024 Y 4, 6, 11, 13, 18, 20, 25 Y 27 DE MARZO DE 2024.

I.- El pasado 26 de diciembre de 2023 se ha presentado ante el Registro de la D.G. de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Comunidad de Madrid (Registro de Entrada Ref: 85/662567.9/23), con destino a la Dirección General de Trabajo, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, comunicación de la convocatoria de huelga por el Comité de Empresa de la empresa H.J. Colmenarejo S.A. La huelga afecta, según su propia declaración, a los trabajadores del centro de trabajo de la empresa en Colmenar Viejo de Madrid.

La mencionada huelga se convoca para los siguientes días y horas:

Los días 8, 10, 15, 17, 22, 24, 29 y 31 de enero de 2024, los días 5, 7, 12, 14, 19, 21, 26 y 28 de febrero de 2024 y los días 4, 6, 11, 13, 18, 20, 25 y 27 de marzo de 2024, en los horarios de 00:00 a 02:00 horas, de 06:00 a 09:00 horas y de 18:00 a 21:00 horas.

II.- El día 2 de enero de 2024 se ha mantenido una reunión entre el Comité de Huelga y los representantes de la empresa afectada, para intercambiar las correspondientes propuestas de Servicios Mínimos, sin que haya sido posible alcanzar un acuerdo sobre ellos.

III.- El transporte de viajeros por carretera debe considerarse como un servicio público esencial para los intereses generales de la Comunidad por su gran incidencia no sólo en la economía general sino, también, y principalmente, por ser un medio indispensable para la satisfacción de derechos y libertades de los ciudadanos que gozan de la máxima protección jurídica, incluso a nivel constitucional, como el derecho a la educación (art. 27), al trabajo (art.35), a la salud (art. 41) o a la libertad de desplazamiento (art. 19).

En este sentido se ha manifestado inequívocamente la jurisprudencia, pudiendo destacarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de noviembre de 1997, en la que se señala que “el transporte regular de viajeros es un servicio esencial en cuanto constituye instrumento en muchos supuestos no sólo necesario, sino imprescindible a través del cual se garantiza el ejercicio de derechos fundamentales o la prestación de bienes constitucionalmente protegidos, tales como la educación y el



trabajo”, y en el mismo sentido, y ya más recientemente, la sentencia del propio Tribunal Superior de 9 de julio de 2004, ratificada por sentencia del Tribunal Supremo 1624/2007, de 6 de junio.

El carácter esencial de estos servicios determina, en consecuencia, la necesidad de asegurar unos mínimos en su prestación en garantía de los intereses generales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, y el Real Decreto 635/1984, de 26 de marzo, y a cuyo efecto habrá de tenerse en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional establecida, entre otras, en las Sentencias 11/81, 26/81, 51/86, 27/89, 183/2006 y 193/2006, y asimismo la jurisprudencia del Tribunal Supremo en el mismo sentido representada fundamentalmente por sus sentencias de 11 de octubre de 2005, 12 de diciembre de 2005, 24 de febrero de 2010 y 8 de abril de 2010, cuyo criterio está presidido por la armonización de los intereses en conflicto, de tal manera que pueda alcanzarse el mayor equilibrio entre el ejercicio legítimo del derecho de huelga y la garantía de los derechos fundamentales, libertades públicas y bienes constitucionalmente protegidos.

IV.- Se hace pues necesaria una valoración y ponderación de los bienes y derechos afectados por la huelga, del ámbito temporal, personal, funcional o territorial de la misma, así como de aquellas otras circunstancias que pudieran concurrir, todo ello al objeto de determinar su repercusión exacta y poder fijar en qué medida procede delimitar el ejercicio del derecho a la huelga, salvaguardando otros derechos igualmente relevantes a nivel constitucional.

En este sentido la huelga afecta a la concesión VCM 702 concretamente a los transportes de viajeros por carretera de los municipios de la Comunidad de Madrid de:

- Colmenar Viejo (53.400 habitantes) En su relación con Madrid y otros municipios del entorno. Líneas N702, 721, 722 y las líneas urbanas 1, 2.
- Tres Cantos (50.187 hab.), en su relación con Colmenar Viejo, 723.
- Collado Villalba (64.263 hab.) en su relación con Colmenar Viejo, Manzanares El Real (9.247 hab.), El Boalo (8.216 hab.), Miraflores de la Sierra (6.711 hab.), Bustarviejo (2.706 hab.), Valdemanco (1.033 hab.), San Agustín del Guadalix (13.608 hab.), Guadalix de la Sierra (6.672 hab.), Navalafuente (1.574 hab.) y Soto del Real (9.188 hab.). Líneas 724, 725, 726, 727, SE720 y 720.

En el caso de los transportes interurbanos por carretera de viajeros en la Comunidad de Madrid, en que el transporte de viajeros por carretera de uso general no sólo sirve a la movilidad de los 12 municipios de la Comunidad de Madrid sino que, en parte de estos municipios, es el único modo de transporte del que se dispone. Estamos hablando de un total de 10 líneas interurbanas y 2 urbanas con una variabilidad absoluta entre ellas en cuanto a la frecuencia del servicio programado.



La importancia de la penetración de este modo en el ámbito de la Comunidad de Madrid es mayor si se tiene en cuenta que, en aquellos municipios que no disponen de Red de Cercanías, el autobús sigue siendo la única opción válida (ya sea urbano ya sea interurbano), más allá del transporte privado, para acceder a los modos ferroviarios.

Es en esta penetración e influencia en donde radica la importancia de valorar y justificar los diferentes períodos del día que se pueden ver afectados por la implantación de los servicios mínimos así como adecuar los mismos, en su justa medida, a las curvas de distribución de la demanda a largo del día.

En el caso de los transportes interurbanos y urbanos de otros municipios que no sean Madrid Capital, las mayores puntas de demanda se ofrecen, de forma conjunta en la Comunidad de Madrid, en el tramo comprendido desde el inicio del servicio hasta las 9:30 horas aproximadamente. Ello implica que la oferta programada de los mismos esté más ajustada a la demanda en este intervalo. Sin embargo, y a lo largo del resto del día, los otros picos de demanda que se producen, con mucha menos importancia porcentual que el anterior, por lo que es fácil tener una oferta programada que presta más atención a una frecuencia mínima de servicio que a unos volúmenes concretos de la demanda real.

V.- Teniendo en cuenta todos los factores anteriores, se establece como nivel de servicios mínimos los siguientes:

- Hora punta:
 - El 80% del servicio en líneas interurbanas diurnas que presten servicio en los municipios que no disponen de red de cercanías y que son Collado Villalba (en sus relaciones con los municipios de este ámbito), Manzanares El Real, El Boalo, Miraflores de la Sierra, Bustarviejo, Valdemanco, San Agustín del Guadalix, Guadalix de la Sierra, Navalafuente y Soto del Real. Líneas 720, 724, 725, 726, 727 y SE720. Así como en las líneas urbanas de Colmenar Viejo, L1 y L2.
 - El 70% del servicio en las líneas interurbanas diurnas que prestan servicio en municipios que disponen de red de Cercanías: Colmenar Viejo y Tres Cantos. Líneas 721, 722 y 723.
- Hora valle:
 - El 45% del servicio en todas las líneas diurnas.
 - El 80% del servicio en la línea nocturna: N702, al ser para la demanda de las mismas, la única alternativa de transporte público disponible.

En todos los casos los porcentajes se aplican sobre el servicio habitual, programado de un día laborable lectivo del período de invierno.



Dado que la aplicación de los anteriores porcentajes sobre parque de vehículos o número de expediciones puede dar como resultado una cifra no entera, se procederá a su redondeo con el siguiente criterio:

- a) Cuando la fracción decimal sea inferior a 0,5, se redondeará por defecto despreciándose dicha fracción.
- b) Cuando la fracción resultante sea igual o superior a 0,5, se redondeará por exceso incrementando en una unidad la parte entera resultante.

A los efectos de la determinación del nivel de servicios mínimos, se considera hora punta la que discurre entre el inicio del servicio de las líneas diurnas y las 9.30 horas, el resto se consideran horas valle.

Con estos niveles, se compatibiliza el ejercicio legítimo del derecho de huelga de los trabajadores afectados con el derecho a la movilidad de la población a sus respectivos destinos, si bien el traslado se producirá con incomodidades razonables por ocupaciones más elevadas de lo habitual, esperas prolongadas, mayor número de transbordos y otros factores concomitantes.

En anteriores convocatorias de huelga en las empresas del sector, la fijación de servicios mínimos en torno a los mismos porcentajes que se contienen en esta Orden produjo la saturación total de los autobuses, en particular en las horas punta, en las que el número de viajeros recurrentes es más elevado. La determinación de estos servicios mínimos está basada en los datos citados y en la consideración de que en conflictos anteriores la reducción de la demanda por derivación a otros medios de transporte públicos y privados se ha situado en torno al 30%; siendo asimismo previsible la inhibición de parte de los viajes no recurrentes que afectan mayoritariamente a las horas valle. Se ha tenido también en cuenta que la ocupación de los autobuses, aunque con incomodidades, puede incrementarse en torno a un 20 o 25% en función de los horarios.

En virtud de lo expuesto, no habiéndose llegado a un acuerdo entre el Comité de Huelga y la representación empresarial sobre el establecimiento de Servicios Mínimos tras la reunión celebrada al efecto, visto lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Constitución Española, de acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, con arreglo a lo establecido en los citados Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo y Real Decreto 635/1984, de 26 de marzo, con arreglo a los cuales podrá la autoridad disponer las medidas necesarias para el funcionamiento de los servicios, y de conformidad con la propuesta formulada por el Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid,

DISPONGO

PRIMERO. - Establecer, con carácter de servicios mínimos indispensables, durante el tiempo de duración de la huelga de referencia, los que se recogen en el apartado V y en el Anexo a esta Orden.



SEGUNDO. - Los servicios que se inicien, de acuerdo con el horario que tienen previsto, antes de la hora de comienzo de los paros, se prestarán íntegramente.

TERCERO. - Tanto los trabajadores como la empresa están obligados al estricto cumplimiento del contenido de esta Orden, en lo que respecta a los servicios mínimos, incurriendo, en caso de incumplimiento, en la responsabilidad contemplada en la normativa vigente.

CUARTO. - La empresa deberá adoptar las medidas necesarias para llevar a efecto los Servicios Mínimos de acuerdo con la legalidad vigente. En particular requerirá a la mayor brevedad, de modo individual y fehaciente, a todos los trabajadores que se designen para cubrir los Servicios Mínimos previstos, cuyo incumplimiento por cualquiera de las partes llevará aparejadas las responsabilidades previstas en el ordenamiento jurídico.

QUINTO. - La presente Orden se notificará al Comité de Huelga y a la representación empresarial.

SEXTO. - Por el Consorcio Regional de Transportes se vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, poniéndose en conocimiento de esta Consejería las incidencias que se produzcan en su aplicación.

SÉPTIMO. - El incumplimiento de la obligación de atender los Servicios Mínimos será sancionado de conformidad a la normativa aplicable.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona ante la sala de este Orden Jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de diez días, que se computará desde el día siguiente a la notificación de la presente Orden, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de cuantos otros recursos estimen oportuno interponer los interesados.

Madrid, a fecha de firma

EL CONSEJERO DE VIVIENDA, TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS

Fdo: Jorge Rodrigo Domínguez



ANEXO A LA ORDEN

Concesiones afectadas	VCM 702
Municipios afectados	Madrid, Colmenar Viejo, Tres Cantos, Collado Villalba, Manzanares El Real, El Boalo, Miraflores de la Sierra, Bustarviejo, Valdemanco, San Agustín del Guadalix, Guadalix de la Sierra, Navalafuente y Soto del Real.
Líneas afectadas	720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, SE720, N702 y líneas urbanas 1 y 2 de Colmenar Viejo.
Nº trabajadores aproximado	130

Servicios Mínimos (hora punta)		
Líneas	Servicio Ferroviario: Cercanías	Serv. Mín (%)
720	No	80
721	Sí	70
722	Sí	70
723	Sí	70
724	No	80
725	No	80
726	No	80
727	No	80
SE720	No	80
L1 Colmenar Viejo	No	80
L2 Colmenar Viejo	No	80



Servicios Mínimos (hora valle)		
Líneas	Servicio Ferroviario: Cercanías	Serv. Mín (%)
720	No	45
721	Sí	45
722	Sí	45
723	Sí	45
724	No	45
725	No	45
726	No	45
727	No	45
SE720	No	45
L1 Colmenar Viejo	No	45
L2 Colmenar Viejo	No	45
N702	No	80

